



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
Subdepartamento de Regulación

OFICIO CIRCULAR IF/N° 18

ANT.: Ord. 37143, de 15 de junio de 2015, de la Superintendencia de Seguridad Social.

MAT.: Informa interpretación del artículo 195 inciso tercero del Código del Trabajo, de la SUSESO.

Santiago, 28 de SEPTIEMBRE de 2015

DE: INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

A: SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRES

Con el objeto de velar por la aplicación uniforme, por parte de las isapres, de los criterios interpretativos de la Superintendencia de Seguridad Social en materias relacionadas con licencias médicas, se informa la siguiente modificación en la jurisprudencia de dicho Organismo:

1.- Hasta antes de la emisión del pronunciamiento contenido en el antecedente, la Superintendencia de Seguridad Social había interpretado que, del tenor del artículo 195 inciso tercero del Código del Trabajo, se desprende que en caso de muerte de la madre, corresponde al padre trabajador el permiso postnatal a que ella habría tenido derecho. Por consiguiente, para que el padre tenga derecho al descanso postnatal, es necesario que, por su parte, la madre también lo hubiese tenido, debiendo cumplir con el requisito de poseer la calidad de trabajadora dependiente o independiente afecta a un régimen de previsión (v. gr. Oficios Ordinarios N° 78789, de 13 de diciembre de 2013, N° 60526, de 25 de septiembre de 2013 y N° 12303, de 24 de febrero de 2014).

De esta manera, había estimado que, al utilizarse la expresión "dicho permiso", el legislador hace referencia al permiso que originalmente correspondía a la madre, y que por causa del fallecimiento es traspasado al padre, total o parcialmente.

2.- Con la emisión del Ord. 37143, de 2015, ese Organismo Fiscalizador ha llegado a una conclusión distinta respecto de la correcta interpretación que debe darse al citado inciso tercero del artículo 195 del Código del Trabajo.

Al respecto, ha tenido presente, en primer lugar, que el artículo 195 del Código del Trabajo, se encuentra contenido dentro del Título II del Libro II de dicho cuerpo normativo, denominado "De la protección a la maternidad, la paternidad y la vida

familiar", el que ha sido objeto en los últimos años de una serie de modificaciones, incluso a su denominación, que han determinado que sus disposiciones no sólo regulen la protección a la maternidad.

Lo anterior queda de manifiesto en una serie de preceptos contenidos en dicho Título (cita como ejemplos los artículos 195 inciso segundo, 197 bis y 199), que dan cuenta de que el legislador ha intentado proteger tanto la paternidad como la integridad del menor, a través del establecimiento de una serie de derechos en favor del padre, los que son propios de éste y no corresponden a un traspaso de los derechos de la madre trabajadora que fallece.

Así, una interpretación armónica de las normas contenidas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, permite concluir que, en el caso del permiso postnatal del artículo 195, la expresión "dicho permiso", simplemente intenta dar cuenta de que, en caso de fallecimiento de la madre, corresponderá al padre hacer uso del permiso postnatal, total o parcialmente, dependiendo de la fecha de muerte de la madre, usando este enunciado para graficar el periodo de tiempo correspondiente al permiso postnatal del que puede hacer uso el padre, pero como un derecho propio, y no como un traspaso del derecho de la madre, es decir, con independencia de si la madre fue trabajadora o no.

3.- Añade la SUSESO en el citado Oficio Ordinario, como corroboración de su nuevo criterio, que si el legislador ha señalado –en el artículo 200 del Código del Trabajo- que la persona que judicialmente obtiene el cuidado personal de un menor, gozará de permiso postnatal parental, y eventualmente de permiso postnatal, cuando el menor tuviere menos de seis meses, sin tomarse en consideración la calidad de trabajadora o no de la madre biológica del menor, con mayor razón debe estimarse que el padre gozará de dichos beneficios cuando la madre fallezca -sea ésta trabajadora o no- toda vez que es la propia ley –artículo 224 del Código Civil- la que, en ese caso, le otorga el cuidado personal del menor al padre sobreviviente.

4.- Finalmente, el mencionado Organismo de Control, declara en forma expresa que corresponde modificar la jurisprudencia, hasta entonces vigente, de ese Servicio, en el sentido de que, en caso de muerte de la madre de un menor, corresponderá al padre de éste hacer uso del permiso postnatal, postnatal parental y permiso por enfermedad grave del niño menor de un año, en cuanto cumpla con los requisitos del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con prescindencia de que la madre hubiera tenido la calidad de trabajadora o no.

Saluda atentamente a usted,



Contardo

**NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**

PREVISIONALES DE SALUD (TP)

AMAW/RTM

Distribución:

Sres. Gerentes Generales de las isapres
Asociación de Isapres de Chile
Fiscalía
Departamento de Fiscalización
Subdepartamento de Regulación
Directora Fonasa
Oficina de Partes